



"Artículo 287°.- La comparecencia restrictiva (...)

4. El juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de los artículos 210°, numeral 4, y 213° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo núm. 957 (2004)

Los artículos 210°, numeral 4, y 213° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo núm. 957 (2004) entrarán en vigencia a nivel nacional a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- Adecuación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito

Dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo adecuará el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo núm. 016-2009-MTC, a los alcances de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

424851-5

LEY Nº 29440

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE
LIQUIDACIÓN DE VALORES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es: (i) establecer el régimen jurídico de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de importancia sistémica. La finalidad y función de los mismos es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos y de Valores; y, (ii) complementar el régimen jurídico de los créditos que otorga el Banco Central para fortalecer la liquidez de los Sistemas de Pagos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplicará a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a las Entidades Administradoras de los Sistemas, a los Participantes en ellos, al Agente Liquidador, a las garantías que se constituyan en el marco del Sistema, así como a las entidades que les prestan soporte tecnológico.

Asimismo, se aplicará, en los términos que la Ley precisa, a los Acuerdos de Pagos y Acuerdos de Liquidación de Valores que no hayan sido reconocidos como Sistemas de Pagos o de Liquidación de Valores.

Artículo 3°.- Definiciones

Los términos que se mencionan a continuación tendrán el significado que en cada caso se indica:

- a) **Acuerdo de Pago:** Acuerdos o procedimientos para transferir fondos entre sus participantes, en las que intervengan como mínimo tres entidades, siendo al menos una de ellas una empresa del sistema financiero. Esta definición no está referida a los servicios bancarios y financieros que las citadas entidades ofrecen a sus clientes.
- b) **Acuerdo de Liquidación de Valores:** Acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la confirmación, compensación y liquidación de operaciones con valores, en los que intervengan como mínimo tres entidades.
- c) **Agente Liquidador:** Institución a través de la cual se efectúa el proceso de liquidación de fondos en los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.
- d) **Banco Central:** Banco Central de Reserva del Perú.
- e) **Circulares:** Instrumentos jurídicos a través de los cuales el Banco Central emite regulación.
- f) **CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) **Compensación o neteo:** Proceso mediante el cual se sustrae del conjunto de derechos de cada Participante las obligaciones que mantiene con los demás Participantes, que provienen de la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores, aceptadas por el Sistema para un determinado período de Compensación. Los derechos y obligaciones se sustituyen por un único derecho o por una única obligación (saldo neto resultante). La compensación se efectúa de conformidad con las normas de funcionamiento del Sistema.
- h) **Empresas de Servicios de Canje y Compensación:** Personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios de canje y compensación de cheques y de otros instrumentos de pago, cursados a través de las empresas del sistema financiero. El Banco Central puede también dar servicio de canje y compensación.
- i) **Entidad Administradora:** Persona jurídica que gestiona un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores con arreglo a la presente Ley y a las normas especiales que la regulan.
- j) **Garantía:** Activo realizable, incluido el dinero, afectado jurídicamente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes en un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, derivadas de la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores y de los saldos netos resultantes de su Compensación.
- k) **Instrumento de Pago:** Instrumento que tiene por objeto efectuar un pago (como las transferencias de créditos) o requerirlo (como los cheques, débitos directos, letras de cambio, cuotas de créditos).
- l) **Liquidación:** Proceso mediante el cual se cumple definitivamente con las obligaciones provenientes de las Órdenes de Transferencia Aceptadas o de los saldos netos resultantes de su Compensación, de acuerdo con las normas de funcionamiento del Sistema. En el Sistema de Pagos, la liquidación consiste en el traslado de fondos (cargos y abonos) entre las cuentas de los Participantes; en el Sistema de Liquidación de Valores, la liquidación consiste en el cargo y abono de valores y de los fondos respectivos en las cuentas de los titulares o Participantes.

- m) **Orden de Transferencia de Fondos:** Instrucción que imparte un Participante a través de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, con la finalidad de: i) poner a disposición de un beneficiario o de otro Participante una determinada cantidad de dinero; o, ii) para que un Participante asuma o cancele una obligación representada en un Instrumento de Pago, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema.
- n) **Orden de Transferencia de Valores:** Instrucción que imparte un Participante a través de un Sistema de Liquidación de Valores, de transferir a determinado beneficiario la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinado valor, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema.
- o) **Orden de Transferencia Aceptada:** Aquella que cumple con los requisitos establecidos en las normas de funcionamiento del Sistema para ser considerada como tal. Tiene calidad de irrevocable, vinculante, exigible y oponible a terceros.
- p) **Participante:** Persona Jurídica aceptada como tal en el Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores que cursa Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores en los respectivos Sistemas. Las normas de funcionamiento del Sistema determinan sus derechos y obligaciones.
- q) **Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación:** En el ámbito de los Sistemas de Pagos, las resoluciones de Intervención o de Disolución y Liquidación que dicta la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de conformidad con la Ley núm. 26702. En el ámbito de los Sistemas de Liquidación de Valores, cualquier procedimiento administrativo o judicial de intervención, concursal o de liquidación, o relacionado a estos, previsto por la legislación nacional, cuya consecuencia sea imposibilitar, prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el normal desarrollo del proceso de liquidación de fondos y valores. Para efectos de la presente Ley, el momento de inicio de los mencionados procedimientos es aquel en que la Entidad Administradora es notificada oficialmente del mismo.
- r) **Proveedor de Servicios de Pagos:** Persona Jurídica que ofrece servicios de pago para que se lleven a cabo transferencias de fondos mediante una variedad de modalidades, entre ellas, tarjetas de pago, monederos electrónicos, pagos móviles y pagos por Internet.
- s) **Recursos:** Fondos mantenidos en las cuentas de depósitos de los Participantes, asignados al pago de obligaciones exigibles en un Sistema de Pagos, así como los fondos y valores asignados al cumplimiento de las obligaciones exigibles por un Sistema de Liquidación de Valores, de acuerdo a sus normas de funcionamiento.
- t) **Reglamentos:** Normas o conjunto de normas expedidas por el Banco Central o por la CONASEV para, respectivamente, regular de manera general o específica los Sistemas de Pagos y los de Liquidación de Valores.
- u) **Reglamentos Internos:** Normas expedidas por las Entidades Administradoras que regulan el funcionamiento de cada Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, las que, para su vigencia, deben ser aprobadas por el Banco Central, en el caso de un Sistema de Pagos, y por la CONASEV, en el caso de un Sistema de Liquidación de Valores.
- v) **Sistema(s):** Se refiere indistintamente a los Sistemas de Pagos o de Liquidación de Valores.
- w) **Sistema de Pagos:** Es el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos reconocidos como tales por la presente Ley o declarados por el Banco Central con arreglo a la misma, cuya finalidad principal es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos entre sus Participantes. Comprende a las Entidades Administradoras, Empresas de Servicios de Canje y Compensación, Participantes y Agente Liquidador.
- x) **Sistema de Liquidación de Valores:** Es el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, reconocidos como tales por la presente Ley o por la CONASEV con arreglo a la misma, cuya finalidad es la ejecución de Órdenes de Transferencia de

Valores y de los Fondos asociados a las mismas. Comprende a las Entidades Administradoras, Participantes y demás entidades que intervienen en el proceso de liquidación.

Artículo 4°.- Reconocimiento de los Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores

Los Acuerdos de Pagos y los Acuerdos de Liquidación de Valores podrán, a solicitud de parte, ser reconocidos como Sistemas, por el Banco Central o la CONASEV, según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y en los Reglamentos.

Adicionalmente, la CONASEV y el Banco Central podrán de oficio reconocer tales acuerdos como Sistemas, en cuyo caso el respectivo administrador queda obligado a cumplir y a adecuarse a las disposiciones que se establezcan en los Reglamentos bajo apercibimiento de sanción.

El reconocimiento en los casos enunciados en los párrafos precedentes se producirá mediante resolución motivada que será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otra forma legalmente prevista.

El Banco Central y la CONASEV evaluarán periódicamente los Acuerdos de Pagos y de Liquidación de Valores existentes y para este efecto están facultados para requerir a los administradores de dichos Acuerdos, información estadística y las normas sobre su funcionamiento. De confirmar su importancia sistémica, así lo declararán a efectos de que se sujeten a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5°.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores deben contar con Reglamentos Internos que se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en los Reglamentos. Deben contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Las reglas de gobernabilidad, que comprenden los objetivos, facultades y responsabilidades de sus órganos de administración y control;
- b) Los requisitos que deben cumplir los Participantes, así como las obligaciones y derechos correspondientes a éstos y a la Entidad Administradora. Asimismo, las causas de exclusión temporal o definitiva de un Participante en el Sistema;
- c) Los procedimientos para el procesamiento de las Órdenes de Transferencia, así como el momento en que una Orden de Transferencia de Fondos o de Valores adquiere el carácter de Aceptada;
- d) Los procedimientos de Compensación y Liquidación, incluyendo los mecanismos de administración y control de riesgos vinculados a aquéllos. La Liquidación de los fondos debe efectuarse en el Banco Central. La liquidación en los Sistemas de Liquidación de Valores debe realizarse según el mecanismo de entrega contra pago;
- e) Las medidas de seguridad del sistema operativo y las acciones correctivas que se aplicarán en caso de fallas, incluyendo los planes de contingencia;
- f) Los mecanismos de Garantía o cualquier otra modalidad de efecto equivalente, que respalden las obligaciones de los Participantes en los Sistemas, debiendo exigirse, en todos los casos, que los bienes y derechos afectados en Garantía, se encuentren libres de cualquier otro gravamen;
- g) Las comisiones o cualquier otro cargo que podrán cobrarse entre sí los Participantes en un Sistema, así como las que el Administrador del Sistema podrá cobrar a dichos Participantes;
- h) El rechazo de las Órdenes de Transferencia cursadas por un Participante en quien haya recaído algún Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación;
- i) Los mecanismos adoptados en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para la ejecución de los Recursos y de las Garantías;
- j) Los mecanismos e instrumentos de resolución de conflictos e incidencias entre los Participantes.

Los Reglamentos Internos y sus modificaciones deben ser aprobados por el Banco Central o por la CONASEV,



según corresponda, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de su presentación. Lo establecido en el presente párrafo no aplicará a los demás reglamentos internos y modificaciones que corresponden ser propuestos por parte de las instituciones de compensación y liquidación de valores a la CONASEV para su aprobación, para los cuales rige lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos tendrán un Reglamento Interno para cada Instrumento de Pago.

Artículo 6°.- Irrevocabilidad y firmeza de las Órdenes de Transferencia Aceptadas

Las Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores cursadas por los Participantes se convierten en firmes e irrevocables una vez que son aceptadas por el correspondiente Sistema. Cada Reglamento Interno determinará, de conformidad con los Reglamentos emitidos por el Banco Central o por la CONASEV, el momento de aceptación de las Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores por el Sistema. Dichas órdenes no podrán ser modificadas, anuladas o afectadas en forma alguna, inclusive si media mandato judicial o administrativo.

Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los saldos netos (deudor o acreedor) resultantes de la Compensación entre dichas órdenes, y las obligaciones y derechos previstos por el Sistema para asegurar la liquidación, serán firmes, vinculantes y exigibles para el obligado a su cumplimiento y oponibles frente a terceros, no pudiendo ser anuladas, ni impugnadas por ninguna causa, aun en el caso de mandato judicial o decisión administrativa o en el marco de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, siempre que dichas órdenes hayan sido aceptadas antes de haberse notificado el referido Procedimiento, salvo el supuesto a que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

La liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y de los saldos netos resultantes de la Compensación no pueden ser anuladas ni impedidas de ser ejecutadas por decisión administrativa o judicial, inclusive en el marco de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.

En caso de que la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores se produzca, conforme a la normativa vigente, en el ámbito de otro Sistema, su validez, eficacia y oponibilidad a terceros, se entenderán producidas desde que las Órdenes de Transferencia fueron aceptadas por el primer Sistema.

Artículo 7°.- Régimen de excepción

De manera excepcional, en el caso de que algún Participante en un Sistema no pueda cubrir el saldo neto deudor que le corresponde en una Compensación en el plazo establecido en el Reglamento Interno y que, por tanto, no pueda efectuarse la Liquidación correspondiente, el Banco Central o la Entidad Administradora, con sujeción a las normas de funcionamiento del Sistema, puede disponer la reversión total o parcial de la referida Compensación y, de ser el caso, ordenar la realización de otro procedimiento de Compensación excluyendo de esta a dicho Participante. La reversión de una Compensación anula los efectos jurídicos de esa Compensación o neteo y constituye la única excepción a la regla de la irreversibilidad de la Orden de Transferencia Aceptada establecida en la presente Ley.

Artículo 8°.- Intangibilidad de los Recursos y Garantías

Los actos mediante los cuales se ponen a disposición Recursos o se constituyen Garantías afectas al cumplimiento de las Órdenes de Transferencia aceptadas por el Sistema, así como su incremento o sustitución son irrevocables. Los Recursos y Garantías son intangibles y no podrán ser objeto de reivindicación, retención o afectación por medida judicial o administrativa contra el Participante constituyente de los mismos, incluso en el caso de Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación iniciados contra el Participante, sino hasta después de haber sido cumplidas las obligaciones en el respectivo Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, momento en el cual termina la intangibilidad de los Recursos y Garantías. Del mismo modo, la ejecución de las Garantías constituidas tampoco se verá

afectada por medida judicial, administrativa o los citados procedimientos. Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas sin necesidad de trámite judicial.

Las disposiciones contenidas en el artículo 106°, numeral 4, y en el artículo 107° de la Ley núm. 26702, así como las contenidas en el Título VII, Capítulo I de la Sección Primera de la misma Ley, no son de aplicación a los Recursos y a las Garantías constituidos para el cumplimiento de obligaciones correspondientes a empresas del sistema financiero por su participación en un Sistema de Pagos.

Artículo 9°.- Protección de los Recursos y Garantías en caso de Procedimientos de Intervención, Concursal, o de Liquidación sobre un Participante

Los Recursos y Garantías son intangibles y no podrán ser afectados por Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación de algún Participante.

En consecuencia, las obligaciones derivadas de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por un Sistema, de su Compensación y de otros que tengan por objeto liquidar cualquier otro compromiso previsto por el Sistema, se liquidarán de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, con cargo a los Recursos y Garantías y demás compromisos establecidos a esos efectos.

La intangibilidad de los Recursos y Garantías en dichos casos se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Que los Recursos o Garantías hayan sido constituidos con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, con arreglo a las normas que regulan el Sistema;
- b) Que los Recursos y Garantías se apliquen a la Liquidación de Órdenes de Transferencia Aceptadas o de los saldos netos resultantes de la compensación entre tales órdenes o de cualquier otro compromiso previsto por el Sistema con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación;
- c) Que a partir del momento en que se reciba la notificación de la medida, el Sistema no acepte Órdenes de Transferencia a cargo del Participante sobre el que ha recaído el Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.

De resultar un saldo remanente luego de la aplicación de los Recursos o de la ejecución y aplicación de la Garantía, este será inmediatamente puesto a disposición del Participante sobre el que ha recaído la intervención, liquidación o disposición de carácter concursal o, de ser el caso, de la entidad que haya constituido la Garantía.

Decretado el Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación sobre un Participante, la autoridad respectiva informará inmediatamente de ello a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a efectos de que estas adopten las medidas correspondientes.

En el caso de que dichos procedimientos recaigan sobre un Participante no residente, todos los derechos y obligaciones derivados de la participación de este en un Sistema nacional se registrarán exclusivamente por la Ley peruana.

Artículo 10°.- Órgano rector de los Sistemas de Pagos

El Banco Central es el órgano rector de los Sistemas de Pagos. Son deberes y atribuciones de este:

- a) Dictar normas, reglamentos y medidas que aseguren que los Sistemas de Pagos funcionen de manera segura, eficiente y bajo condiciones de libre competencia;
- b) Establecer principios y definir estándares que los Sistemas de Pagos deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago;
- c) Supervisar los Sistemas de Pagos respecto del cumplimiento de las normas y Reglamentos que los regulan así como la observancia de los principios y estándares que hubieren dispuesto. El Banco Central podrá utilizar servicios especializados de

- terceros para la verificación de los requerimientos tecnológicos que establezca;
- d) Aprobar los Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos;
 - e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Pagos, incluyendo los Reglamentos Internos;
 - f) Calificar como Sistema de Pagos, mediante Circular motivada, los Acuerdos de Pagos que considere de importancia sistémica, con la finalidad de que queden sujetos a la presente Ley y a la normativa que de ella deriva. El Banco Central atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Pago cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos en que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a los Participantes y a otros Sistemas;
 - g) Administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real;
 - h) Autorizar la organización y reglamentar el funcionamiento de las Empresas de Servicios de Canje y Compensación;
 - i) Evaluar la seguridad y eficacia de los Instrumentos de Pago que se cursan en los Sistemas de Pagos y proponer las modificaciones legales que estime pertinente;
 - j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos, así como determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;
 - k) Requerir a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos, a los Participantes y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Pagos y su correspondiente sustento;
 - l) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Pagos que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros; así como a los proveedores de servicios de pagos, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos;
 - m) Publicar información estadística y cualquier otra que considere relevante para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Pagos.

El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales k) y l) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente.

Artículo 11°.- Órgano Rector de los Sistemas de Liquidación de Valores

La CONASEV es el órgano rector de los Sistemas de Liquidación de Valores. Sus funciones y atribuciones respecto de dicho Sistema son las siguientes:

- a) Dictar las normas, los Reglamentos y disponer las medidas que sean necesarias para asegurar el funcionamiento seguro y eficiente de los Sistemas de Liquidación de Valores y para corregir las distorsiones que los afecten. Excepcionalmente, dichas medidas podrán comprender las tarifas, comisiones u otros cobros equivalentes, sean los de las Entidades Administradoras o los de los Participantes entre sí y a sus clientes;
- b) Establecer principios y definir estándares que los Sistemas de Liquidación de Valores deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los servicios de liquidación;
- c) Supervisar los Sistemas de Liquidación de Valores respecto del cumplimiento de las normas y Reglamentos que los regulan así como la observancia de los principios y estándares que se hubieren dispuesto. La CONASEV podrá

- utilizar servicios especializados de terceros para la verificación de los requerimientos tecnológicos que establezca;
- d) Aprobar los Reglamentos Internos de los Sistemas de Liquidación de Valores;
 - e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Liquidación de Valores, incluyendo los Reglamentos Internos;
 - f) Calificar como Sistema de Liquidación de Valores, mediante resolución motivada, los Acuerdos de Liquidación que considere de importancia sistémica, con la finalidad de que queden sujetos a la presente Ley y a la normativa que de ella deriva. La CONASEV atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Liquidación cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos en que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a los Participantes y a otros Sistemas;
 - g) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley, y a sus reglamentos así como determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;
 - h) Requerir a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Liquidación de Valores, a los Participantes, bancos liquidadores y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información u otro tipo de requerimiento que sea necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Liquidación de Valores y su correspondiente sustento, sin perjuicio de las demás facultades de la CONASEV establecidas en la Ley del Mercado de Valores. Dicha información y requerimientos deberán proporcionarse en los términos y plazos que la CONASEV determine;
 - i) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Liquidación de Valores que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos.

El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales h) e i) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente.

Artículo 12°.- Sanciones aplicables a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

El Banco Central, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y las que esta Ley le atribuye, establecerá las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de las disposiciones reglamentarias de los Sistemas de Pagos, pudiendo imponer multas, amonestaciones y suspensiones.

Las sanciones que la CONASEV puede imponer por las infracciones a las disposiciones concernientes a los Sistemas de Liquidación de Valores son las previstas en la Ley del Mercado de Valores, para cuyo fin debe sujetarse a los criterios, así como ejercer las facultades establecidas en dicha Ley.

La actividad que el Banco Central desarrolle en Sistemas y Acuerdos de Liquidación de Valores, en cumplimiento de su finalidad y funciones, se sujeta exclusivamente a los términos de los convenios que suscriba; no alcanzándole las disposiciones que sobre control, supervisión o sanción se establecen en esta Ley y en la legislación del Mercado de Valores.

Artículo 13°.- Coordinación entre los órganos rectores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

El Banco Central y la CONASEV efectuarán las coordinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que, en su calidad de órganos rectores



de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, respectivamente, les corresponde.

Artículo 14º.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central

En el caso de intervención o liquidación de una entidad beneficiaria de un crédito con fines de regulación monetaria otorgado por el Banco Central, este queda facultado para dar por vencidos los plazos pactados y, consecuentemente, para hacerse cobro con cargo a los Recursos que mantuviere por cuenta de la entidad o mediante la ejecución de Garantías constituidas en respaldo de las referidas operaciones, lo cual se efectuará conforme a los términos del respectivo contrato.

Las resoluciones judiciales o administrativas vinculadas a procesos de intervención o liquidación de empresas del sistema financiero, no afectarán la realización de las acciones previstas en el contrato respectivo para el cobro de las obligaciones correspondientes a las operaciones referidas en el párrafo anterior.

Consecuentemente, a los Recursos y Garantías constituidos con respaldo de dichas operaciones, no les serán aplicables las limitaciones contenidas en el artículo 106º, numeral 4; artículo 107º; ni las contenidas en el Título VII, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley núm. 26702.

**DISPOSICIONES FINALES,
COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Incorporánse a los artículos núms. 68º y 59º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, así como en su Estatuto, las funciones y atribuciones que la presente Ley le ha asignado.

SEGUNDA.- Se reconocen como Sistemas de Pagos:

- a) El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, Sistema LBTR, administrado por el Banco Central;
- b) Los sistemas de compensación y liquidación de cheques y de otros instrumentos compensables, administrados por la Empresa de Servicios de Canje y Compensación Cámara de Compensación Electrónica S.A.;
- c) El Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores, cuya liquidación de fondos se realiza mediante cuentas en el Banco Central.

Asimismo, se reconocen como Sistemas de Liquidación de Valores, al sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas en rueda de bolsa, y al sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con bonos soberanos en los sistemas centralizados de negociación regulados por normas especiales, administrados por una institución de compensación y liquidación de valores, en el que la liquidación de fondos se efectúa mediante cuentas en el Banco Central.

Las Entidades Administradoras de los Sistemas reconocidos por esta Ley deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ley y adicionalmente adecuarse a las disposiciones que se establezcan en los reglamentos que la CONASEV y el Banco Central aprueben.

TERCERA.- Déjase sin efecto la disposición contenida en el artículo 17º, numeral 4) de la Ley núm. 26702.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA
Tercer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

424851-6

LEY N° 29441

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA
CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA VIAL DENOMINADA
APERTURA DEL PASAJE PAUCARTAMBO Y
AUTORIZA LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE PARA
LA EJECUCIÓN DE LA OBRA**

Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública la construcción de la obra vial denominada Apertura del Pasaje Paucartambo, ubicada en la calle Unión núm. 1147, urbanización La Intendencia, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y autorízase la expropiación del inmueble afectado con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º.- De la expropiación

Autorízase la expropiación del bien inmueble de dominio privado ubicado en la calle Unión núm. 1147, urbanización La Intendencia, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, propiedad de Yolanda Néilda Pinillos Velásquez.

Artículo 3º.- Del bien objeto de expropiación

El inmueble objeto de expropiación se encuentra inscrito en la Partida núm. 03067894 de la Zona Registral núm. V - Sede Trujillo, el mismo que será destinado para la construcción de la obra vial dispuesta en el artículo 1º. El área afectada es de 125,50 m² y tiene las siguientes medidas perimétricas:

- **Por el frente:** Con la calle Unión, con una línea recta de 5,00 m.
- **Por la derecha:** Con propiedad de Emilio Muñoz D., con una línea recta de 25,10 m.
- **Por la izquierda:** Con propiedad de Benigno Ávila, con una línea recta de 25,10 m.
- **Por el fondo:** Con el jirón Paucartambo, con una línea recta de 5,00 m.
- **Perímetro:** Es de 60,20 m.

Artículo 4º.- De la justificación de la expropiación

La autorización para la expropiación de propiedad privada materia de esta Ley obedece a factores de desarrollo vial del distrito y ciudad de Trujillo, permitiendo la fluidez del tránsito vehicular, garantizando la seguridad de conductores y peatones.

Artículo 5º.- Del sujeto activo de la expropiación

La Municipalidad Provincial de Trujillo del departamento de La Libertad es el sujeto activo de la expropiación,